Nota U.O.C.

Luque, 10 de abril de 2023

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en referencia al proceso licitatorio LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N° 03/2023 CON ID N° 427032 – PROYECTO DE UNIFICACION DE VEREDAS - TRAMO 3 - ETAPA 1 Y ETAPA 2 en cuanto a lo establecido en el art. 188 de la Ley de presupuesto 7050/23 menciona que "En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, las convocantes deberán prever que en caso de que una MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas), resultare adjudicada o beneficiada con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, deberán realizar el pago de un anticipo a la misma, salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado",

Las Convocantes podrán determinar en las bases de la convocatoria, el pago del anticipo a todas las firmas adjudicadas o beneficiadas con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, independientemente de su carácter de MIPYMES (Micro, Pequeña y Media Empresas). Al momento de la comunicación del llamado las Convocantes deberán justificar los motivos en los que fundan la inclusión del anticipo.

En referencia a la mencionada Ley 7050/23, justificamos la razón por la cual la convocante decide no aplicar el anticipo a empresas, dicha determinación se porque primeramente la construcción tiene un plazo de culminación lo cual se espera que el adjudicado cumpla, la Convocante no depende del presupuesto general de la Nación, más bien depende de los ingresos provenientes de la RECAUDACIÓN MENSUAL que se va generando a medida que los contribuyentes se acercan a honrar sus impuestos, lo que es variable, dentro de cada ejercicio, por lo cual se considera que aún no se cuenta con el recurso disponible para dar anticipo, pero se espera contar con esos recursos en el transcurso de los meses, por dicha razón se planifica el pago a plazos, la institución no puede comprometer pagos de ingresos futuros, al inicio de un proceso de contratación, por dicha razón se estaría atentando contra el **principio contable de la PRUDENCIA.** ***El principio de prudencia es una norma contable que obliga a contabilizar los beneficios solo cuando se produzcan y las pérdidas cuando se conozcan. Esto significa que la empresa ha de situarse siempre en el escenario más negativo. Para ello deberá anticipar las pérdidas, aunque luego no lleguen a producirse***. Por lo tanto sería imprudente incluir el pago de anticipo, precautelando tanto los intereses del proveedor adjudicado, como de la institución municipal, atendiendo a lo expresado más arriba, se hace imposible el cumplimiento del mecanismo establecido en las normas vigentes a través de la Circular DNCP N°02/23. Anticipo a MIPYMES.

Sin otro particular me despido muy atentamente,

Dr. Armando Maldonado
Director de la Unidad Operativa de Contrataciones
Municipalidad de Luque